



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2024-00016-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024-00016-00.

Folio No. 0016

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de Enero del 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00016-00.

Los señores **AMBROSIO DESPOSORIO CASILLO BALDOVINO** y **ALEJANDRO INGINIO CAILLO BALDOVINO**, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **SAHIT CASILLO ROMERO, ELAYNES DEL CARMEN CALDERA** y **JULIO CESAR PEREZ PANIZZA**, este último en su condición de acreedor hipotecario; y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el propósito sean declarados como titulares de derecho de dominio del bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-1343**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en la Calle 30 No. 16-61.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que a la presente demanda no se le anexaron las Escrituras Públicas del Predio a usucapir, No. 258 del treinta y uno (31) de julio de 1954, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, contentiva de los linderos y medidas del predio objeto de usucapición matrícula 340-1343; la Nro.1187 del veintisiete (27) de octubre de 2005, de la Notaría Primera de Sincelejo, contentiva de la venta efectuada por el señor Heriberto Sotelo Alvarez al integrante de la parte aquí demandada SAITH CASILLO ROMERO, según consta en la anotación Nro.013 del Certificado de Tradición y Libertad Nro.55095 del 20/11/2023; la Nro.1116 del primero (01) de septiembre de 2023 corrida en la Notaría Primera de Sincelejo, mediante la cual CASILLO ROMERO le vendió el 33% del mentado raíz a la otra demandada ELAYNES DEL CARMEN CALDERA, según la anotación Nro.24 de la mentada certificación expedida por la ORIP de Sincelejo; y la E.P. Nro.896 del 26 de noviembre de 1986, a través de la cual el integrante de la parte demandante AMBROSIO DESPOSORIO CASILLO BALDOVINO, adquirió de la señora ISABEL MARIA TOVAR RODRIGUEZ el derecho de dominio del inmueble objeto de usucapición, siendo necesarias para el desarrollo del proceso.



Por otro lado, en el presente libelo, se hace pertinente requerir a la parte demandante para que arrime al proceso el respectivo Certificado Catastral Municipal, emanado del Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), o la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sincelejo, contentivo del Avalúo Catastral del inmueble a precibir actualizado, es decir, con una fecha de expedición del año en curso, esto para determinar competencia, conforme al numeral 3, del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil.

Subsiguientemente, el apoderado judicial de los integrantes de la parte demandante, manifiesta que su mandante ha poseído el predio desde 1980, siendo necesario conocer la fecha exacta desde que inicio los actos de poseedor con ánimo de señor y dueño, no se tiene conocimiento de qué manera empezó ejerciendo tales actos posesorios, pregonando concretamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar la presunta relación de hecho con la cosa o inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin determinación alguna.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por los señores **AMBROSIO DESPOSORIO CASILLO BALDOVINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.814.838 y **ALEJANDRO INGINIO CASILLO BALDOVINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.814.964, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **SAHIT CASILLO ROMERO, ELAYNES DEL CARMEN CALDERA** y **JULIO CESAR PEREZ PANIZZA, PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JAIRO ENRIQUE ARRAZOLA PATERNINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.501.748, con T.P. No. 65.202 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de los demandantes **AMBROSIO DESPOSORIO CASILLO BALDOVINO** y **ALEJANDRO INGINIO CASILLO BALDOVINO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e8fca6f4b46b7a4a81a02598651bbe167e4bcfbb016665a08a2e7493ad1977**

Documento generado en 29/01/2024 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>